

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-45/2019

**RECORRENTE:** ANA CRUZ PACHECO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORARON:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ERICK LÓPEZ SORIANO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, Ana Cruz Pacheco, ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca y en representación de los integrantes de dicho Ayuntamiento, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veintiuno de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup> en el juicio electoral **SX-JE-11/2019**.

**2. Turno.** Por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-45/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa

## **2. Hechos relevantes**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son los siguientes:

**2.1. Juicio local JDC/271/2018.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Marina González Mendoza, en su carácter de Síndica Procuradora y Hacendaria del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Local, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuibles al Presidente municipal e integrantes del referido Ayuntamiento.

**2.2. Sentencia local.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el juicio, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, y Tesorero Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, pagar a Marina González Mendoza la cantidad de \$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 m. n.) por concepto de dietas.

**2.3. Juicio electoral SX-JE-11/2019.** Inconforme con la sentencia, el siete de febrero del año en curso, Ana Cruz Pacheco, ostentándose como Síndica municipal y representante jurídico del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, promovió juicio electoral.

**2.4. Resolución impugnada.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa **desechó de plano** la demanda de juicio electoral, al considerar que la promovente carecía de legitimación activa, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la constitucionalidad y convencionalidad del acto primigeniamente combatido, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia del recurso.

#### **3.2. Marco normativo**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la

regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

A su vez, a través de la interpretación del supuesto contenido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,<sup>2</sup> determinadas hipótesis

---

<sup>2</sup> Al efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales: Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una **sentencia de fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha considerado<sup>3</sup> que es posible controvertir las sentencias de las Salas Regionales que declaren la

---

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente. Jurisprudencia 26/2012 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, respectivamente. Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES” y Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESÉA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

**improcedencia** de los medios de impugnación, siempre que lo hagan derivado de la interpretación directa de un precepto constitucional, por la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la constitucionalidad y convencionalidad del acto inicialmente combatido o en aquellos asuntos en los que se advierta una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

### 3.3. Caso concreto

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal<sup>4</sup> ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.<sup>5</sup>

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa que **desechó de plano** la demanda del juicio electoral SX-JE-11/2019 promovido por la ahora recurrente, en contra de la sentencia de veinticinco de enero del año en curso, emitida en el expediente JDC/271/2018, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, pagar a Marina

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

González Mendoza la cantidad de \$182,000.00 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 m. n.) por concepto de dietas.

Así, en la sentencia combatida, la Sala Xalapa estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la entonces actora, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio local, toda vez que en su carácter de Síndica Municipal y representante jurídica del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca pretendía controvertir la resolución que ordenó al presidente municipal e integrantes de ese ayuntamiento pagar a Marina González Mendoza las dietas adeudadas.

Asimismo, la Sala Xalapa razonó que no se surtía el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", porque la orden dada al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento no constituía una afectación a la esfera jurídica de la actora de manera individual ni personal.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal, la recurrente ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca y en representación de los integrantes del ayuntamiento, reclama la ilegalidad de la resolución emitida por la Sala Xalapa, con base en los siguientes agravios:

- La Sala Regional debió estudiar el fondo del asunto, porque los demandados en el juicio primigenio ya no ostentan el cargo con el que reclamaron el pago de dietas que, en su momento, no fueron cubiertas por la anterior administración 2017-2018, por lo que no debería hacerse retroactivo el cumplimiento de esas obligaciones, lo que afecta de manera directa el erario público.

- La Sala Regional debió estudiar el fondo del asunto, toda vez que no se encuentra prevista la obligación de pago adicional, por lo que deben ajustarse a lo presupuestado para ese ejercicio fiscal y alterarlo traería consecuencias graves al presupuesto.
- Contrario a lo considerado por la Sala Regional, contaba con legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal Local, en términos del criterio contenido en la citada jurisprudencia 30/2016, porque el fallo afecta el interés municipal.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Xalapa desechó el juicio ciudadano, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015,<sup>6</sup> es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la Sala responsable haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Xalapa decretó la actualización de la falta de legitimación activa, al advertir que la actora fungió como autoridad responsable en la instancia local, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la legitimación a la luz de la Constitución General.

Por otra parte, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o

---

<sup>6</sup> Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018,<sup>7</sup> dado que no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General ni este órgano jurisdiccional advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

---

<sup>7</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-45/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**